



Constancia Secretarial 1. (12/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2023 00047 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanar del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda no reúne los requisitos formales (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues se enunció los requerimientos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No se indicó el canal digital de las partes conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocer el canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.

3.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

4.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los consortes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al demandado, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.



5.- En la demanda debe reseñarse cuál fue el domicilio común que sostuvieron los consortes dentro de la convivencia matrimonial, esto con el fin de establecer la competencia en el presente asunto.

6.- La demanda carece del anexo del registro civil de matrimonio de los consortes, documento base para la admisión de esta clase de procesos.

7.- Se adolece de derecho de postulación dado que se trata de un trámite de primera instancia (Núm. 1 Art. 22. L.1564/2012) que se adelanta bajo la egida del proceso verbal, indefectiblemente se debe comparecer al proceso por conducto de un abogado (Art. 73 L. 1564/2012)

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio contencioso, que ha interpuesto la señora Yuli Lorena Triana Cortes en contra del señor Oswaldo Manuel Altamar Martinez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aefca4c525d9a8cc3dbebaa6d19865aa1ee3fa13dca3320ab2b1a2bd7b4c86**

Documento generado en 18/05/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>